



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina ha visto con desagrado una demostración oficial que ha pasado al ministerio de mi cargo la contaduría general del reino, comprensiva de los cuantiosos débitos que hasta 31 de diciembre último resultan por plazos vencidos contra los compradores de bienes nacionales. En dicho documento aparecen deudores en esa provincia por cantidad de.....; y siendo como es tanto mas reprehensible toda negligencia en realizar estos descubiertos, cuanto que poseionados los compradores de los bienes que adquirieron en subasta y en goce de sus rentas y de los beneficios que de ellos reportan se hacen por esta razon doblemente culpables y dignos de ser tratados con la mayor severidad, S. M. me manda prevenir á V. S., que desplegando en esta parte del servicio la inflexible energía y rectitud con que debe corresponder á la confianza que le está depositada, promueva la cobranza de dichos débitos en términos que para 1.º de marzo próximo pueda V. S. por resultado definitivo del cumplimiento de esta Real resolución, presentar el saldo de los deudores, ó con el ingreso de sus descubiertos, ó con la declaración de quiebra de los que no verifiquen el pago.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su mas exacta y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1844.—Juan José García Carrasco.—Sr. intendente de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado n.º 4.—Circulares.

Con el objeto de reunir en la secretaría del ministerio de mi cargo los datos necesarios para formar la escala de antigüedad de la clase de gefes del cuerpo de administracion civil, á fin de que en su dia tengan puntual cumplimiento los artículos 38, 39, 42, 43 y párrafos 1.º, 2.º y 4.º del 48 del reglamento orgánico del mismo cuerpo aprobado por Real decreto de 8 del corriente, la Reina ha tenido á bien acordar:

1.º Que V. S. remita á esta secretaría del despacho en el término de 20 dias su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo, acompañando copia legalizada y en papel sellado de los documentos originales á que se refiera, á no ser que los servicios de V. S. hayan sido todos en dependencias de este ministerio.

2.º Que V. S. dirija igualmente la hoja de servicios del secretario de ese gobierno político en los términos que se previno en circular de 3 del corriente respecto á la clase activa subalterna del cuerpo de la administracion civil.

3.º Que los cesantes que residan en esa provincia de las clases á que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 8.º, 4.º, 2.º, 3.º y 4.º del 9.º del reglamento orgánico del expresado cuerpo, y quieran ser comprendidos en el cuadro del reemplazo, presenten sus instancias en ese gobierno político en el término de un mes con sus respectivas hojas de servicio arregladas al adjunto modelo y en esta forma:

Los considerados en los párrafos 1.º, 2.º,

3.º y 4.º del citado art. 8.º acompañarán copias de los documentos originales á que se refieran en los mismos términos que se espresa en el 1.º de esta circular.

Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º 3.º y 4.º del art. 9.º unirán los documentos originales, á fin de que confrontados por V. S. pueda certificar sobre su exactitud, haciendo las observaciones que crea convenientes, segun se dispuso en la circular de 3 del actual respecto á los cesantes que correspondan á la clase subalterna.

4.º Que V. S. cuide de pasar á este ministerio las referidas hojas, cumpliendo los requisitos que se fijan en los artículos anteriores.

5.º Los directores generales de caminos, correos, minas y presidios remitirán igualmente sus hojas de servicio y las de sus subordinados con arreglo á los artículos 12, 13, 14 y 15 del referido reglamento, sujetándose estrictamente á las reglas que quedan marcadas en esta circular, y á las que se fijaron en las de 3 del corriente para las clases subalternas activa y pasiva del cuerpo de la administracion civil.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de enero de 1844. —Peñaflorida.—Sr. gefe político de.....

Siendo del mayor interés para el mejor servicio público que en las actuales circunstancias se hallen en sus destinos todos los empleados dependientes de este ministerio, S. M. ha resuelto que V. S. bajo su responsabilidad no dé curso á solicitud alguna pidiendo Real licencia. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. mandar que los que la disfruten en la actualidad se presenten á servir sus empleos en el término preciso para realizar su viaje, dando V. S. cuenta del dia en que lo ejecuten.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1844. —Peñaflorida.—Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Todo los empleados cesantes de gobiernos políticos vecindados, ó residentes en esta corte y pueblos de la provincia, presentarán en esta secretaria dentro del preciso y perentorio término de 15 dias, una hoja de sus servicios con arreglo al modelo aprobado, y espresivo del pueblo de su naturaleza, edad, estado, último destino que desempeñaron, fecha de su cesacion y sueldos que disfruta, acompañando testimonio de los documentos de sus servicios y de la orden de su cesacion y clasificacion. Madrid 16 de enero de 1844. —Antonio Benavides.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 4 del actual, traslada al de la Gobernacion de la Península la Real orden que comunica á los capitanes generales de los distritos militares, y es como sigue: (*Vease en nuestro número 4722.*)

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de esa diputacion provincial á fin de que tenga efecto lo dispuesto por S. M.—Madrid 17 de enero de 1844. *Antonio Benavides.*

Concluye la proposicion presentada al gobierno por D. Camilo Labrador é inserta en nuestro número de ayer.

1.º Las rentas de portazgos, pontazgos, canales, puertos y faros por diez años, á contar desde el dia en que se incorporase de ellos por fenecer los arriendos pendientes, mediante la cantidad que por término medio resultare haber percibido la nacion en los tres años de mas rendimientos de entre los que forman el último quinquenio. En tanto que llegase este caso, la compañía sustituirá al tesoro en el percibo de las rentas, sin responsabilidad de parte de aquella por las quiebras que pudiere haber en los actuales arrendamientos. Al finar el plazo de los diez años, la licitacion pública designará el nuevo producto de los portazgos &c., que percibirá la compañía con abono en cuenta al tesoro.

2.º Las rentas de los portazgos, pontazgos, faros y tonelaje de los caminos, canales, faros y puentes que nuevamente se construyesen y abriesen siendo la licitacion pública la que fijaría los valores.

3.º Los productos de las rentas de aduanas, hasta el punto que fueren necesarios para cubrir la cantidad designada á intereses y amortizacion de los empréstitos, designándose en el principio de cada año las aduanas de la Península sobre las cuales se hiciesen las consignaciones para cubrir el interés y reembolso, ó bien admitiéndose en derechos de las de Ultramar los billetes que para ello se confeccionasen.

Las rentas comprendidas en los tres párrafos anteriores, como hipoteca especial de la amortizacion é interés de los empréstitos, no podrán ser gravadas con libranzas ó emision de billetes; pero si resultase algun excedente, cubierto el interés y amortizacion, el gobierno lo recibirá de la compañía en fin de cada año.

Art. 2.º Siendo el objeto que en esta empresa tomen parte los grandes, medianos y pequeños capitalistas, y todos aquellos que tengan algu-

na cantidad á emplear, se darà cabida á unos y á otros en una proporción razonable y que satisfaga cumplidamente los deseos de cuantos quisiesen interesarse en ella.

La compañía cederá la vigésima parte de la operación, si en ella gustase tomar parte, al banco español de S. Fernando.

Art. 3.º La licitación pública recaerá por consecuencia del artículo anterior sobre los empréstitos únicamente.

Art. 4.º Los capitales que los extranjeros empleasen en esta empresa no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus naciones.

Art. 5.º La compañía aceptará los presupuestos que estuviesen hechos por el cuerpo de ingenieros, bajo cuya inspección se ejecutarán las obras: los presupuestos que en adelante se formaren se harán por dos individuos de dicho cuerpo y un ingeniero nombrado por la compañía; pero si faltase la conformidad de este, el voto de aquellos se considerará como un solo; la cuestión la dirimirá un tercero nombrado por las partes.

En la formación de los presupuestos se añadirá á la valoración de las obras, según el uso general establecido, el cinco por ciento para gastos generales, imprevistos y de administración, y el diez por ciento de beneficio.

Art. 6.º Una junta compuesta de dos diputados, dos senadores, del director general de caminos, ó del que desempeñare sus funciones, de un ingeniero civil empleado del gobierno, de un alto empleado del ramo de marina y de dos socios directores ó individuos de la compañía, propondrá al gobierno de S. M., oída la dirección general de caminos, el orden con que las obras deban ejecutarse, teniendo presente la utilidad y conveniencia general.

Dentro del término de seis meses, á contar desde la aprobación del contrato, deberán quedar levantados los planos del camino de hierro desde el puerto de Alicante hasta Madrid.

Desde su conclusión se cederá en usufructo á la compañía por el término de cinco años, pasados los cuales la nación se incorporará de él.

Art. 7.º La recepción provisional de las obras se verificará al estar completamente concluidas, y la definitiva á los seis meses siguientes, respecto de las obras de tierra y de firmes; y al año en cuanto á los puentes y obras de arte.

Art. 8.º El gobierno facilitará á la compañía los ingenieros que necesite de entre los que hubiere disponibles.

Art. 9.º Las obras principiaron á los tres meses fecha desde la adjudicación del contrato.

Art. 10. La quinta parte del capital de los empréstitos se destinará á la construcción de navíos, fragatas, buques y vapores de guerra, para el servicio de la armada nacional.

Art. 11. La compañía se encargará de su cons-

trucción en los astilleros que el gobierno designase, excepto los vapores, que, si fuesen de hierro, se harán en el extranjero, siempre que una prima de cinco por ciento, ó mayor, á juicio del gobierno, de aumento en el costo no fuese suficiente á compensar los mayores gastos que necesariamente debe tener su construcción en los astilleros de la Península.

Art. 12. La formación de los presupuestos se encargará á facultativos nombrados por el gobierno y la compañía: en caso de no avenencia un tercero dirimirá la cuestión. Se aumentará á aquellos lo establecido en el artículo 5.º

Art. 13. El gobierno permitirá á la compañía los cortes de maderas de construcción que fuesen necesarios en los montes del estado que esta designase, y además otra cantidad igual con destino á la construcción de buques mercantes, á condición que la compañía no cargará más que la mitad del costo á que en el día le sale al gobierno en los arsenales, lo cual rebajará el presupuesto de maderas en un cincuenta por ciento.

Los cortes se ejecutarán sin perjuicio del estado actual de montes, y haciéndose por la compañía las oportunas renovaciones en el modo y forma que conviniese con el gobierno.

Art. 14. Las obras de construcción naval serán reconocidas, según hasta de aquí se ha hecho de modo que el gobierno tuviese toda la seguridad de que nada se había omitido por parte de la compañía en cumplimiento de su compromiso.

Art. 15. Entregados los buques á los gefes ó capitanes que debieran mandarlos, cesaría la responsabilidad de la compañía.

Art. 16. El gobierno facilitará á la compañía los contramaestres, maestros de obras, é individuos de la marina que fueren necesarios para la construcción de buques, y el estado actual de la marina permitiese: los sueldos los satisfará la compañía como parte del presupuesto.

Art. 17. La compañía se obligará á establecer un banco central en la corte y bancos subalternos y dependientes de éste en todas las capitales de la Península é islas adyacentes, estendiéndolos si fuese conveniente á las capitales de las posesiones de Ultramar; serán dotados en el año tercero del contrato con cincuenta millones de reales, cuyo capital aumentará á cien millones en el año cuarto, ciento cincuenta millones en el año quinto, y á doscientos millones de reales, lo menos, en el año sexto; los planteará, si antes le convinieren, en los puntos más principales.

Será de su objeto facilitar las operaciones comerciales, proteger la agricultura é industria y destinar parte de su capital á operaciones con el gobierno de un modo ventajoso á este.

Las bases del establecimiento de bancos estarán en perfecta armonía con los buenos principios

y los puntos capitales que abrazarian, no tendrá inconveniente la compañía en manifestarlos al gobierno de S. M., adoptado el pensamiento, y puesto que á su tiempo deben sujetarse con los reglamentos á su aprobacion.

Si al banco de S. Fernando le conviniese dar ensanche á sus operaciones, emprendiéndolas en escala mayor para desarrollar el pensamiento de la compañía, los capitales destinados por esta á establecimiento de bancos, aumentarán el capital del de S. Fernando.

Art. 18. Las diferencias que pudiese haber sobre la inteligencia del contrato y todo aquello en que el gobierno y la compañía no estuviesen conformes, lo someterán á la decision de árbitros nombrados por las partes, y no habiendo en estos conformidad, un tercero nombrado por las mismas decidirá la cuestion.

Adicional. Si fuere necesaria alguna adición ó modificación que se dirigiese á orillar alguna dificultad, ó bien á dar aclaraciones conducentes á la realizacion del plan; el que suscribe ofrece al gobierno de S. M. satisfacerle en cuanto de él dependiese.

El que suscribe, Excmo. Sr., si la proposicion que tiene el honor de presentar encontrase favorable acogida en el gobierno de S. M. para formular un proyecto de ley y presentarlo á las Cortes, sancionada que fuese, sostendria aquella en licitacion pública, y si quedase á su favor, ofrecería al gobierno garantías que asegurasen el cumplimiento de parte de la compañía.

Ruego, pues, por lo tanto á V. E. se digne someter mi plan al exámen del gobierno de S. M. seguro de que aceptándose; bien por la compañía, cuyo pensamiento represento; bien por cualquiera otra que ofreciese las mismas garantías de realizacion, que es lo que necesita el gobierno, lo que conviene al pais, sean cualesquiera los hombres que acometan tamaña empresa, la regeneracion de la combatida y desgraciada Patria, seria segura bajo el reinado de la aclamada por los pueblos, de la deseada Reina la Sra. Doña Isabel II.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alicante 12 noviembre 1843.—Excmo. Sr.—*Camilo Labrador.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE

JURISCONSULTOS.—DISTRITO DE MADRID.

En junta general de sócios de este distrito celebrada el 10 de diciembre último, se procedió á la eleccion de los individuos que habian de

MADRID: Imprenta de PITA.

componer la comision del mismo en el corriente año; la que quedó constituida del modo siguiente:

Sr. D. Pedro Saban presidente.
Sr. D. José Moreno Elorza consiliario primero.
Sr. D. José Fernandez Matinez idem segundo.
Sr. D. Antonio Campesino depositario.
Sr. D. José Sanz y Barea interventor.
Sr. D. Francisco Vila y Cedron secretario.
Sr. D. Manuel Martinez Dèlgado vice-secretario.

El depositario vive calle de Toledo n. 23.

El interventor calle de Atocha n. 35.

El secretario calle de Barrionuevo n. 15.

La comision quedó instalada el dia 3 del corriente mes, con arreglo al acuerdo de la central de 8 de noviembre último.

Tolo que se anuncia al público para inteligencia de los señores socios, y de los que deseen ingresar en esta sociedad; advirtiéndole que cuantas comunicaciones se dirijan á la comision sean francas de porte, sin cuyo requisito no se las dará curso. Madrid 12 de enero de 1844.—*Francisco Vila y Cedron*, vocal secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 18 de enero.

Números.	Premios.	Administraciones.
2,641.	10,000 ps. fs.	Pto. de Sta. Maria.
4,593.	4,000.	Madrid.
31,960.	2,000.	Coruña.
9,944.	1,000.	San Fernando.
25,342.	1,000.	Soria.
13,130.	500.	Madrid.
17,435.	500.	Algeciras.
17,801.	500.	Córdoba.
5,167.	500.	Sevilla.
2,591.	500.	Madrid.
4,150.	400.	Cadiz.
29,009.	400.	Algeciras.
23,173.	400.	Valencia.
21,066.	400.	Málaga.
9,073.	400.	La Carlota.
31,578.	400.	Algeciras.
15,948.	400.	Madrid.
11,104.	400.	Cadiz.

El siguiente sorteo, bajo el fondo de 640 pesos fuertes, valor de 320 billetes á dos duros cada uno, se verificará el dia 8 de febrero.

MERCADO.

Dia 18 de enero.

Trigo de 40 á 44 rs. fanega.

Cebada de 14½ á 16 id.

Algarroba de 20 á 24.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.